



Huancayo.

30 MAY 2023

VISTOS:

El Doc. 466094, Exp. 324668, de fecha 08 de mayo del 2023, presentado por VERTHY NICASIO SUERO PIZARRO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1329-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 158 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *"Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1329-2023-MPH/GPEyT, señalando lo siguiente: contamos con licencia de funcionamiento N° 01476-2021, la cual en el momento de la intervención se encontraba vencida. Por lo tanto consideramos como error involuntario, puesto que yo como representante legal de la empresa radico en lima y por motivos de salud debo de hacerme chequeos continuos en dicha ciudad.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1329-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 15 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS", ubicado en Jr. Ayacucho N° 244-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010631, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés"*





legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1329-2023-MPH/GPEyT, de fecha 28 de abril del 2023, notificado válidamente el 29 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS. TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente adjunta como medios de prueba copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01476-2021, obtenida con fecha 27 de octubre del 2021, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Ayacucho N° 244-primer piso-Huancayo, para regentar el giro de VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS EN GENERAL; sin embargo, la licencia de funcionamiento ofrecida como medio de prueba se encuentra con fecha de vigencia vencida (caducada), es decir que la licencia de funcionamiento tenía vigencia hasta 27 de octubre del 2022; en ese sentido, el personal de fiscalización conforme a sus facultades al observar que no contaba con licencia de funcionamiento impuso la papeleta de infracción N° 010631 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2", sanción tipificada con el código GPET.1 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; asimismo, artículo 64° del TUO de la Ley 27444-LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes; en la presente reconsiderada se observa que el recurrente no sustenta la titularidad de representante de la empresa GOPAL SPORTS EIRL. De igual manera el numeral 120.2 del artículo 120°, dispone para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; por lo tanto, lo solicitado por el recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

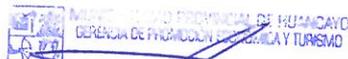
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por VERTHY NICASIO SUERO PIZARRO, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1329-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Jeronimo T. Meza León
GERENTE